

la empresa ha presentado en forma toda la documentación exigida por el Decreto N° 184/004, del 3 de junio de 2004, reglamentario de la Ley N° 17.729, del 26 de diciembre de 2003;

II) que dicha disposición establece un requisito de autorización expresa de esta Secretaría de Estado, para el desarrollo de actividades por parte de las empresas fabricantes e importadoras de bebidas gravadas por los numerales 6) y 7) del artículo 1° del Título II del Texto Ordenado 1996;

CONSIDERANDO: que procede autorizar lo gestionado en autos;

ATENCIÓN: con lo expuesto, lo establecido en la Ley N° 17.729, de 26 de diciembre de 2003, Decreto Reglamentario N° 184/004, de 3 de junio de 2004, y lo dispuesto por el art. 118 del Decreto N° 500/991 del 27 de setiembre de 1991;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

RESUELVE:

1°.- Autorízase a la empresa NOBELMOR S.A. a continuar fabricando las bebidas sin alcohol (sabor cola, lima limón, naranja y pomelo) marca "TACHE", (sabor cola, naranja, pomelo, lima limón y agua mineral gasificada y sin gas) marca "SUMMER", y (sabor cola, lima limón, naranja, pomelo y guaraná) marca "PIP'S".

2°.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 184/004, de 3 de junio de 2004.

3°.- Notifíquese, comuníquese, y pase a sus efectos a la Dirección Nacional de Industrias.
DANIEL MARTINEZ.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14
Ley 18.262

**Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el subsidio por desempleo de los trabajadores de DAROK Sociedad Anónima, en los términos y condiciones que establece la reglamentación.
(673*R)**

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTICULO 1°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de 180 (ciento ochenta) días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de DAROK Sociedad Anónima, en los términos y condiciones que establece la reglamentación.

ARTICULO 2°.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7° y 10 del Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio en todos los casos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 12 de marzo de 2008.

RODOLFO NIN NOVOA, Presidente; HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI, Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 14 de Marzo de 2008

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

15
Decreto 188/008

**Incorpóranse al Decreto 308/001 Sección 4: otras Bebidas Alcohólicas Fermentadas, los artículos que se determinan.
(684*R)**

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 31 de Marzo de 2008

VISTO: lo dispuesto por el Decreto N° 308/001 de 2 de agosto de 2001;

RESULTANDO: que por el mencionado Decreto se incorpora al Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994, la Sección 4 "Otras Bebidas Alcohólicas Fermentadas";

CONSIDERANDO: I) que la División Productos de Salud y Tecnología Médica y el Departamento de Alimentos y otros, del Ministerio de Salud Pública, elevan propuestas de inclusión en el mismo, de la Sección 4 del Capítulo 26, la Bebida Fermentada de miel (hidromiel);

II) que se han realizado avances en la clasificación de nuevas bebidas alcohólicas;

III) que normas internacionales de reconocido prestigio de acuerdo a lo establecido por el artículo 3° del texto resolutivo del mencionado Decreto N° 315/994; definen y/o categorizan a la hidromiel;

IV) que la actualización de la normativa sobre alimentos permite un mayor y más fluido relacionamiento comercial entre países;

V) que la Dirección General de la Salud, las Divisiones Productos de Salud y Jurídico Notarial del Ministerio de Salud Pública no formulan objeciones a lo solicitado;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 9.202 "Orgánica de Salud Pública" de 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorpóranse al Decreto N° 308/001 de 2 de agosto de 2001 Sección 4: otras Bebidas Alcohólicas Fermentadas, los Artículos 26.4.7, 26.4.8, 26.4.9, 26.4.10, 26.4.11, 26.4.12, 26.4.13 y 26.4.14 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Definiciones para hidromiel

Artículo 26.4.7. Hidromiel, hidromel o aguamiel es la bebida obtenida por la fermentación alcohólica de miel diluida en agua potable.

Artículo 26.4.8. Con la denominación de Hidromiel compuesto o Hidromiel de frutas, se entiende el producto obtenido por la fermentación alcohólica de miel, agua potable y lúpulo, adicionado de zumos de frutas (Hidromiel de fruta).

Cuando se adicionen aromas sintéticos se las denominará Hidromiel con sabor a:

Artículo 26.4.9. Se admiten los calificativos de seco, dulce, espumoso y gasificado a los que contengan una cantidad variable de azúcar (seco y dulce), y por su propia efervescencia (espumoso) o suministrada artificialmente (gasificado). Se denominarán según las definiciones anteriores y a continuación figurarán el o los calificativo/s antes mencionados.

Artículo 26.4.10. La hidromiel deberá cumplir con las características y composición que se indican a continuación:

- graduación alcohólica de 4 a 14% en volumen, a veinte grados Celsius;
- la acidez volátil no debe ser superior a 2,5% expresados en ácido acético.

Artículo 26.4.11. En la fabricación de hidromieles se consideran operaciones permitidas:

- empleo de levaduras seleccionadas;
- incorporación de anhídrido carbónico bromatológicamente apto, en el caso de que el gasificado sea realizado de forma artificial;
- clarificación con albúminas, gelatina alimenticia, caseína pura, cola de pescado, caolín, además de taninos en las cantidades requeridas por los agentes de clarificación;
- adición de ácido cítrico, láctico o tartárico hasta la dosis máxima total de 2500 mg/kg y la de bitartrato de potasio hasta la dosis máxima de 250 mg/kg;
- adición de fosfato de amonio cristalizado puro y de fosfato bicálcico puro, en dosis mínimas necesarias.

Artículo 26.4.12. Se consideran hidromieles ineptos para el consumo:

- los preparados con mieles no aptas según el Capítulo 19, Sección 2 del Reglamento Bromatológico Nacional, Decreto 315/994 y modificatorias;
- los hidromieles que presenten caracteres anormales o se hallen alterados;
- los elaborados con soluciones de sacarosa o dextrosa o con otros productos azucarados autorizados.

Artículo 26.4.13. En la rotulación de este producto deberá consignarse la graduación alcohólica.

Artículo 26.4.14. Se admite en la hidromiel el uso de los siguientes aditivos con la función conservador:

N° INS	Nombre del aditivo	Límite máximo (mg/kg o mg/L)
220	Azufre dióxido, Anhídrido sulfuroso	150
221	Sodio, sulfito de	150 como SO ₂
222	Sodio, bisulfito de Sulfito ácido de	150 como SO ₂
223	Sodio, metabisulfito de	150 como SO ₂
224	Potasio, metabisulfito de	150 como SO ₂
225	Potasio, sulfito de	150 como SO ₂
227	Calcio, bisulfito de	150 como SO ₂
228	Potasio, bisulfito de	150 como SO ₂

Cuando se utilice más de uno de estos aditivos la suma total de sus concentraciones no debe ser superior al límite máximo establecido para ninguno de ellos de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.5.2 del mencionado Reglamento Bromatológico.

Artículo 2°.-Incorpórase a la lista de Aditivos para Bebidas Alcohólicas Fermentadas del Capítulo 26 y a la Lista Positiva de Aditivos Anexo 11 del Capítulo 3 - Aditivos Alimentarios del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994), los ítems autorizados para la bebida alcohólica fermentada de miel (hidromiel).

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA JULIA MUÑOZ; DANILO ASTORI; DANIEL MARTINEZ; ERNESTO AGAZZI.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

16
Decreto 189/008

**Fíjase el precio mínimo para las uvas cosecha 2008, con destino a la vinificación.
(685*R)**

MINISTERIO GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 31 de Marzo de 2008

VISTO: la necesidad de fijar el precio de determinadas variedades de uva, a regir para la cosecha 2008;

RESULTANDO: I) la ley N° 9.221, de 25 de enero de 1934, establece la obligación del Poder Ejecutivo de determinar las bases y cifras a los efectos de la fijación del precio mínimo de la uva a vinificar;

II) el artículo 5° de la ley N° 13.665, de 17 de junio de 1968, autoriza al Poder Ejecutivo a incrementar los precios de la uva en relación a la fecha de pago;

III) el Instituto Nacional de Vitivinicultura, creado por ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, prestó asesoramiento preceptivo para establecer los precios de que se trata;

CONSIDERANDO: I) conveniente fijar precios para las variedades Moscatel de Hamburgo, Tannat y Merlot;

II) innecesario fijar precios para el resto de las variedades, ya que las mismas, dado su volumen de producción, determinan una ágil colocación en el mercado;

III) existen razones de política vitivinícola que ameritan mantener el desestímulo de la producción de híbridos (decreto 454/02, de 20 de noviembre de 2002), así como las partidas de uvas que contengan mezclas de vitis viníferas con híbridos productores directos. Por ello no se fijará el precio mínimo para estas variedades;

IV) la necesidad y conveniencia de que el Instituto Nacional de Vitivinicultura, disponga de los mecanismos para asegurar la efectividad del pago de los precios mínimos establecidos;

V) conveniente vincular el ajuste de los precios de la uva al índice de precios al consumo con referencia al vino, de acuerdo con lo establecido por el art. 5° del inciso final de la ley N° 13.665, de 17 de junio de 1968;

VI) beneficioso establecer que los certificados-guía de circulación de uva tendrán el carácter de intransferibles, así como fijar claramente los elementos que deben contener los mismos, a fin de tutelar, en forma adecuada, los derechos del viticultor y realizar un control eficaz de la uva, efectivamente destinada a la vinificación;

ATENCIÓN: a lo dispuesto por la ley N° 2.856, de fecha 17 de julio de 1903, ley N° 9.221, de 25 de enero de 1934, ley N° 13.665, de 17 de junio de 1968, ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y el art. 285 de la ley N° 16.736, de fecha 5 de enero de 1996 y decreto N° 637/989, de fecha 28 de diciembre de 1989;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Fíjase el siguiente precio mínimo para las uvas cosecha 2008, con destino a la vinificación:

A) Variedades Tannat y Merlot, \$ 6,00 (seis pesos) el kilo, IVA incluido.